RAD. No. 760014003032-2019-00757-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que hasta el momento el curador designado dentro del presente asunto no ha comparecido a recibir notificación, por lo que se hace necesario su relevo. Sírvase proveer. Cali, mayo 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO HERNANDEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: FAUBRIZIUS LOAIZA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el curador designado no ha tomado posesión del cargo, se procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado como curador(a) ad-litem del demandado

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. (a). FRANCO ANTONIO ALBARELLO RANGEL, designado como curador(a) ad-litem del demandado(a) FAUBRIZIUS LOAIZA MOLINA, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ RUIZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico JUANCHO030292@HOTMAIL.COM, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00757-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 02 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA
DEMANDADO: ORLANDO BARRAZA SILVA.
RAD: 760014003032-2020-00443-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado del demandado ORLANDO BARRAZA SILVA, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado(a), ORLANDO BARRAZA SILVA para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- CAROLIN ZAPATA RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico cazaro477@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00443-00)

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Junio 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00076-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su conocimiento, Sírvase proveer. Santiago de Cali-Valle, mayo 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: VIVIANA BENAVIDEZ CALVO
HECTOR FABIO CORREA GAMBOA
RADICACION: 760014003032-2021-00076-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante ha presentado poder de sustitución al Dr. JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA quien se identifica con CC No 1.075.291.518 expedida en La Mesa y tarjeta profesional No 340.003 del C.S.J**,** y por ser procedente se aceptará la misma y se reconocerá personería.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante al abogado JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante al abogado JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, quien se identifica con CC No 1.075.291.518 expedida en La Mesa y Tarjeta profesional No 340.003 del C.S.J, en los términos conferidos en el poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00076-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

04

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2431 del 13 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, Mayo 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMIO CAMPESTRE EL BOSQUE P.H
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GONGORA CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que mediante providencia No. 1158 del 27 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto y dentro de esa misma data por auto interlocutorio No. 1159 se decretaron las medidas cautelares.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2431 del 13 de septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1472 del 27 de mayo de 2021 y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el 03 de junio de 2021, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación. La precitada providencia fue notificada por estado N° 166 del 15 de septiembre de 2022.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado el oficio en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se tendrá por desistida la referida actuación, en consecuencia se levantará dicha medida y se condenará en costas.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291, 292, 293 del código general del proceso o bien en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección que fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 1159 del 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 1159 del 27 de mayo de 2021, que recayó sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-296597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR GONGORA CAICEDO, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 34.543.686. Líbrese el respectivo oficio por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho a suma de **$8.275,50**, para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada* de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. General del Proceso.

SEXTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00164-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2432 del 13 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, Mayo 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO. : ALFONSO MEJIA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se observa que mediante providencia No. 1123 del 24 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago y medidas cautelares dentro del presente asunto.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2432 del 13 de septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1426 del 24 de mayo de 2021 y que fuera enviado por la secretaría de este despacho judicial desde el 31 de mayo de 2021, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación. La precitada providencia fue notificada por estado N° 166 del 15 de septiembre de 2022.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado el oficio en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se tendrá por desistida la referida actuación, en consecuencia se levantará dicha medida y se condenará en costas.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete,

vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291, 292, 293 del código general del proceso o bien en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección que fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 1123 del 24 de mayo de 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decreta en el auto interlocutorio No. 1123 del 24 de mayo de 2021, que recayó sobre el vehículo automotor identificado con placa IVP-757, MARCA RENAULT, CLASE CAMIONETA, COLOR BLANCO ARTICA, MODELO 2016, LINEA DUSTER DYNAMIQUE, MOTOR A402C050545, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del demandado ALFONSO MEJIA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.682.383. Líbrese el respectivo oficio por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho a suma de **$8.113,50**, para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada* de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. General del Proceso.

SEXTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00170-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00230-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad-litem designado dentro del presente asunto no ha asumido la representación de la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, mayo 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. : JHON BAIRO CARDONA QUICENO
DEMANDADO. : JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo a la Dra. VIVIANA PATRICIA MONSALVE SAVNCHEZ, designada como curador ad-litem de la demandada ISELA BELTRAN dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1°.- RELEVAR del cargo a la Dr. ROBERTO ANTONIO GUZMAN AGUDELO, designado como curador ad-litem del demandado JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- JIMENA GOMEZ SANDOVAL, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jimegs24@gmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00230-00)

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __93_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00768-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad-litem designado dentro del presente asunto no ha asumido la representación de la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, mayo 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBIELA ALEGRIA MOSQUERA
DEMANDADOS: WALTER ALEGRIA MOSQUERA Y HERSILIA ALEGRIA MOSQUERA (herederos de SALOMON ALEGRIA) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 7600140030322021-00768-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo a la Dra. KAROL VANESSA SERNA IBARGUEN, designada como curador ad-litem de las partes demandadas PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1°.- RELEVAR del cargo a la Dra. KAROL VANESSA SERNA IBARGUEN, designado como curador ad-litem del demandado PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- NESTOR NARVAEZ MONTEZUMA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico NESTOR0812_@HOTMAIL.COM, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00768-00)

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2022-00091-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez con el fin de poner en su conocimiento que en éste asunto el partidor ha presentado el trabajo de partición al cual se le corrió el respectivo traslado. Sírvase Proveer. Cali, Valle, mayo 29 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: HEYNER TORRES FLOR, DANIELA TORRES URREGO
CAUSANTE: EDGAR TORRES VALENCIA
RAD: 760014003032-2022-00091-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez observado el trabajo de partición allegado por el partidor, adosado al plenario, se advierte que el mismo no presenta los presupuestos compositivos del trabajo partitivo, es por ello que el despacho en cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del proceso, el cual establece, que "*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho*", pues no hay lugar a aprobarlo, tal como pasa a verse:

Se le reitera al auxiliar de la justicia que el trabajo de partición comprende dos partes:

La primera de ella corresponde a la base, la cual se encuentra constituida por los elementos sobre los cuales la partición se rige a saber: la fuente reguladora de la sucesión (intestada o testamentaria), los asignatarios debidamente reconocidos y el inventario debidamente aprobado.

Examinado el trabajo de partición presentado en este asunto, se observa que el partidor no hizo referencia al anterior elemento, ni siquiera en forma descriptiva, por lo que no cumple con tal exigencia.

Y la segunda parte se realiza teniendo presente la determinación de las masas o acervos, su liquidación, distribución y cancelación, es decir que bienes que bienes van hacer objeto de reparto y su respectiva suma o avaluó, y entre que personas se van a repartir y en qué proporción.

Revisado el trabajo de partición se observa que si bien se cumple con los acervos de determinación de las masas herenciales, con su respectivo valor o avaluó, según corresponde a los bienes a adjudicar

Así las cosas, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia de la justicia -partidor dentro del presente asunto, no cumplen con la exigencia primera de la composición del trabajo de partición.

En consecuencia, deberá el partidor REHACER el trabajo de partición, conforme a lo que expresado en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Por las razones expuestas, el Juzgado, RESUELVE:

ORDENAR al partidor que REHAGA el trabajo de partición, el cual debe cumplir con las exigencias legales y teniendo en cuenta la observación efectuada en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00091-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**93**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 03 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de obligación por mutuo acuerdo, con entrega de títulos. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: OFELIA LUENGAS LASSO
RADICACION: 760014003032-2022-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado representante legal de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 8 de mayo del año en curso, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación previa entrega de títulos y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no condenar en costas.

Ahora bien, como la terminación obedece a la entrega de los depósitos judiciales por valor de $8.000.000 que se encuentren consignados por cuenta del embargo a la demandada OFELIA LUENGAS LASSO, por el monto de $ 9.880.836; por cuyo pago se hace necesario fraccionar el titulo judicial No. 469030002857535 por valor de $ 9.880.836, del cual se hará el pago de la siguiente manera:

a. Por valor de $ 8.000.000.oo a favor del apoderado judicial de la parte actora Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No 1.088.251.495
b. Por valor de $ 1.880.836.oo el cual debe ser entregado a la demandada OFELIA LUENGAS LASSO identificada con la cedula de ciudadanía No 38.943.522

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del Pagare base de ejecución lo tiene bajo su custodia la entidad demandante, según se expresó en la demanda por parte de la apoderada y a su vez representante legal de la Cooperativa, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega al demandado del original del Pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A en contra de OFELIA LUENGAS LASSO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°.1378 de mayo 26 de 2022, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega al demandado del original del Pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 469030002857535 por valor de $ 9.880.836, oo para ser cancelado de la siguiente manera: a) Por valor de $8.000.000.oo a favor del apoderado judicial de la parte actora Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No 1.088.251.495 b) Por valor de $ 1.880.836.oo el cual debe ser entregado a la demandada OFELIA LUENGAS LASSO identificada con la cedula de ciudadanía No 38.943.522

QUINTO: Una vez fraccionado el título se ordena entregar con los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados a órdenes del despacho por concepto de los embargos realizados al demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia, las siguientes sumas:

a.- $ 8.000.000.oo a favor del apoderado judicial de la parte actora Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No 1.088.251.495

b.- $1.880.836.oo el cual debe ser entregado a la demandada OFELIA LUENGAS LASSO identificada con la cedula de ciudadanía No 38.943.522, de conformidad con lo expresado en esta providencia,

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00367-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS
DDO. : JORGE IVAN CARDONA y LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a los demandados JORGE IVAN CARDONA y LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ, a la dirección electrónica jorgeivan83@gmail.com y lizeth_nana@hotmail.com; a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, para su respectivo trámite y solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con los demandados, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación jorgeivan83@gmail.com y lizeth_nana@hotmail.com, corresponde al utilizado por las personas a notificar, señores **JORGE IVAN CARDONA y LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ**, y a pesar de indicar como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados (*información reposa en los archivos de lógica obtenidos cuando se diligencia la solicitud del crédito),* no allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención; como tampoco precisa que esos correos electrónicos son los utilizados por los ejecutados.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 de la ley 2213 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de junio de 2022, indicando que la dirección electrónica donde se surtió la notificación jorgeivan83@gmail.com y lizeth_nana@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señores **JORGE IVAN CARDONA y LIZETH JOHANA ARCE NUÑEZ**, así como también la forma como las obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dichos correos, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00630-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00660-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que se allega respuesta de Súper notariado y registro indicando devolución sin registro de medida. Se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, mayo 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA PASARELLA P.H.
DEMANDADO(S): SILVIA MARIA LOPEZ
RADICACION: No. 760014003032-2022-00660-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que al correo electrónico del juzgado se allego contestación al oficio No 3470 emitido por el despacho, donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali comunica la no inscripción de la medida de embargo, por existir una anterior, despachada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Real.

Por lo anterior y ante la imposibilidad del registro de la medida ordenada por este despacho, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en el auto interlocutorio No 2888 de Octubre 25 de 2022, no habiendo lugar a comunicar esta decisión a la oficina de registro, por cuanto fue dicha dependencia la que informa sobre la no inscripción de la medida de embargo

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto interlocutorio No. 2888 del 25 de octubre de 2022, y comunicada mediante oficio No. 3470 de la misma fecha y anualidad sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria N 370-330927 y 370-330926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada SILVIA MARIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.217.833, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00660-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CAMARGO SEPULVEDA
DEMANDADO: HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1462
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora en memorial allegado el 02 de mayo de 2023 al correo institucional del Juzgado, expresa que en atención al oficio No 709 del 1 de marzo de 2023 el Juzgado incurrió en un yerro en el nombre del demandado HAROLD STEVENS CAMARGO VELASCO cuando debió quedar como HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO y de manera secuencial se requiere la corrección de los Oficios

Una vez revisado el expediente se encuentra que el Oficio fue retirado y la medida ya se encuentra inscrita en el correspondiente Certificado de Tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No 370-433506

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 13-03-2023 Radicación: 2023-21277
Doc: OFICIO 709 del 01-03-2023 JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-00123 JUZG 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAMARGO OSCAR FERNANDO CC# 6107265
A: CAMARGO VELASCO HAROLD STEVENS X C.C. 94.074.441

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *24*

19/04/2023

.
En dicha inscripción quedó el nombre del demandado mal registrado (anotación No. 24 del certificado de tradición), por lo cual el despacho encuentra procedente oficiar nuevamente de acuerdo al auto interlocutorio No 521 de marzo 1 de 2023, dejando sin efecto el Oficio No 709 de marzo 1 de 2023.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir un cualquier tiempo, ora a solicitud de parte o de oficio por el juez, acorde con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso, corresponde al juzgado enmendarlo, y consecuencialmente el mismo debe ser subsanado en los oficios que se libraron.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. para que corrija la la medida de embargo inscrita sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-433506 comunicada mediante oficio No. 709 de marzo 1 de 2023, dado que se incurrió en un error de digitación en relación con el nombre del demandado que es **HAROLD STEVENS RAMOS VELASCO** *y no* HAROLD STEVENS CAMARGO VELASCO, como se indicó en dicho oficio. Por Secretaria librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00123-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la apoderada judicial de la parte actora allego la notificación del del auto que libró mandamiento de pago surtida con el demandado en la dirección electrónica suministrada en la demanda: l correo vegafelipe1105@gmail.com, respecto de la cual en la demanda indicó la forma como la obtuvo y allegó las evidencias de ello, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, dejando el demandado transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 29 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VELASCO ASTAIZA
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandado CESAR AUGUSTO VELASCO ASTAIZA, luego de quedar notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: vegafelipe1105@gmail.com, a través de la empresa de la empresa de mensajería “AM mensajes” se respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora en la demanda indicó la forma como la obtuvo y allegó las evidencias de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado CESAR AUGUSTO VELASCO ASTAIZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.211.200.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00238-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **93** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 02 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria